



LEY DE CUALIFICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 de la Constitución de la República dispone que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones, orientada al desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos, que procure el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los valores de la cultura.

CONSIDERANDO: Que la ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como uno de sus objetivos generales la educación de calidad para todos, sobre la base de la estructuración de un sistema educativo nacional que satisfaga las necesidades de aprendizaje continuo de la población y que responda a las demandas de desarrollo de la nación.

CONSIDERANDO: Que la ley núm. 1-12 establece como uno de sus objetivos específicos y líneas de acción, la necesidad de consolidar el Sistema de Formación y Capacitación Continua para el Trabajo, a fin de acompañar al aparato productivo en su proceso de escalamiento de valor, facilitar la inserción en el mercado de trabajo y desarrollar capacidades emprendedoras, así como establecer mecanismos adecuados de coordinación y articulación entre los subsistemas de formación para el trabajo y entre estos y la educación general.

CONSIDERANDO: Que la ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación, dispone que la educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano y que el Estado tiene el deber y la obligación de garantizar una educación de calidad en todos los niveles y modalidades, y el acceso universal a todos los habitantes del país, así como regular todo lo referente a la labor educativa y encauzar la participación de los distintos sectores en el proceso educativo nacional, a fin de formar recursos humanos cualificados que estimulen el desarrollo de la capacidad productiva nacional en base a la eficiencia, eficacia y en la justicia social, contribuyendo, además, con el financiamiento y desarrollo de la educación vocacional, formación profesional, educación técnico-profesional y la educación superior.

CONSIDERANDO: Que la ley núm. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), establece que el Estado es garante del Sistema de Formación y Promoción Técnico Profesional de Trabajadores (en adelante Sistema de Formación Técnico Profesional), como una herramienta que facilita la promoción y formación de los recursos humanos, auspiciando la promoción social de los trabajadores para dar respuesta a las necesidades de capacitación de los agentes económicos y de incremento de la productividad de las empresas.

CONSIDERANDO: Que la Recomendación núm. 195, sobre el desarrollo de los recursos humanos: Educación, Formación y Aprendizaje Permanente, aprobada el 14 de junio de 2004 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la cual República Dominicana es miembro, insta a los Estados miembros a desarrollar un marco nacional de cualificaciones, adaptable a los cambios tecnológicos y a la evolución del mercado de trabajo, y que facilite el aprendizaje

permanente, ayude a las empresas y las agencias de colocación a conciliar la demanda con la oferta de competencias, oriente a las personas en sus opciones de formación y de trayectoria profesional, así como que facilite el reconocimiento de la formación, las aptitudes profesionales, las competencias y la experiencia previamente adquirida.

CONSIDERANDO: Que mediante el decreto núm. 173-16, del 24 de junio de 2016, fue creada la Comisión Nacional para la elaboración del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) como órgano consultivo interministerial y multisectorial de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno, con el objetivo de impulsar la creación de un Marco Nacional de Cualificaciones para la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la cualificación constituye el instrumento fundamental para lograr el desarrollo de los pueblos por medio de la mejora y el perfeccionamiento de las competencias y capacidades de los individuos, y que este proceso, además de ser estimulado y promovido, debe contar con un diseño y una estructura progresiva que facilite la acumulación, validación y reconocimiento de conocimientos, destrezas y saberes formales y no formales, de manera tal que puedan ser estandarizados y evaluados de manera homogénea, a los fines de que se ajusten a las necesidades del sector productivo del país y a las necesidades de crecimiento y desarrollo personal a las que tiene derecho cada ciudadano.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un catálogo de cualificaciones, las cuales, por su naturaleza y su importancia, deben ser consideradas como determinantes, por lo que deben estar identificadas y descritas claramente y bajo la custodia y observancia del organismo público que se crea por medio de esta ley y por los órganos rectores de los sistemas y subsistemas de educación y formación.

CONSIDERANDO: Que los procesos de cambio generados por los avances tecnológicos y científicos promoverán el surgimiento de nuevas profesiones y oficios, así como de transformaciones importantes en las dinámicas productivas y sociales, por lo que se requerirá de nuevas cualificaciones en distintos niveles y de mecanismos que faciliten el tránsito entre niveles y subsistemas, entre los que se destaca la necesidad de desarrollar las competencias necesarias en la población dominicana, asegurando un enfoque inclusivo, que le permita usar y adoptar de manera eficiente las tecnologías digitales y formar el talento humano requerido para el desarrollo económico y social sostenible.

CONSIDERANDO: Que el proceso de creación de una normativa que regule lo relativo al Marco Nacional de Cualificaciones para la República Dominicana ha sido realizado bajo las premisas de participación activa y directa de las instituciones públicas vinculadas, así como de los integrantes del sector privado y gremial que compusieron la Comisión Nacional para la Elaboración del Marco Nacional de Cualificaciones, creada mediante el decreto núm. 173-16, del 24 de junio de 2016, y que las decisiones adoptadas al amparo de este proceso han sido tomadas sobre la base del diálogo, el consenso y la transparencia, garantizando que las opiniones y aportes de todas las partes interesadas se vean reflejadas en todos los elementos constitutivos de esta ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La ley núm. 11,1 sobre Exequátur de Profesionales, del 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA: La ley núm. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

VISTA: La ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.

VISTA: La ley núm. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

VISTA: La ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA: La ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública, y que y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La ley núm.166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

VISTA: La ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El decreto núm. 173-16, del 24 de junio de 2016, que crea e integra la Comisión Nacional para la Elaboración del Marco Nacional de Cualificaciones, como órgano consultivo de participación y de asesoramiento del Gobierno y la creación de un entorno institucional para su implementación, así como también crea e integra el Comité Técnico para dicho marco.

VISTO: El decreto núm. 18-21, del 13 de enero de 2021, que establece la Clasificación Nacional de Ocupación 2019 (CNO-2019).

VISTO: El decreto núm. 19-21, del 13 de enero de 2021, que establece la Clasificación Nacional de Educación y Formación 2019 (CNEF-2019).

VISTO: El decreto núm. 26-21 del 13 de enero de 2021, que aprueba y establece la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2019 (CNAE-2019).

VISTO: El decreto núm. 527-21, de 26 de agosto de 2021, que aprueba los objetivos y las líneas de acción de la Agenda Digital 2030.

VISTO: El decreto núm. 92-22, del 26 de febrero de 2022, que establece el Marco Nacional de Interoperabilidad Gubernamental.

VISTA: La Recomendación núm. 195, del 17 de junio de 2004, sobre el desarrollo de los recursos humanos, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

VISTO: El Pacto Nacional para la Reforma Educativa (2014-2030), suscrito el 1 de abril de 2014 por los principales actores del Sistema Educativo dominicano.

VISTA: La Norma NORTIC A4:2014, del 10 de junio de 2014, para la Interoperabilidad entre los Organismos del Gobierno dominicano.

VISTO: El informe “Resultados de las Mesas y Marco de Acción y Monitoreo”, del 7 de marzo de 2013, de la Iniciativa Dominicana por una Educación de Calidad (IDEC).

VISTA: La propuesta “Metas Educativas 2021”, del 19 de mayo de 2008, de la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI).

VISTA: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada el 25 de septiembre de 2015, en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

VISTA: La recomendación relativa a la Enseñanza y Formación Técnica y Profesional, de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación (UNESCO), de noviembre de 2015.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY DE CUALIFICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto:

- 1) Crear, definir y regular el Sistema Nacional de Cualificaciones, compuesto por el conjunto de instituciones, instrumentos, normas, procesos y mecanismos requeridos para generar y reconocer los aprendizajes de las personas vinculando el ámbito educativo y formativo con el mercado de trabajo y el desarrollo nacional, así como sentar las bases

jurídicas para su efectiva implementación.

- 2) Establecer el Marco Nacional de Cualificaciones, el cual incluye su estructura y funciones para asegurar la ordenación, desarrollo, calidad y pertinencia de las cualificaciones.
- 3) Crear e integrar la Autoridad Nacional de Cualificaciones, entidad que ejercerá la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones.

Artículo 2. Objetivos de la ley. Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- 1) Facilitar el desarrollo integral de las personas como sujetos de derecho en que deben centrarse las políticas públicas, fomentando el desarrollo de sus competencias a lo largo de la vida.
- 2) Articular los sistemas de educación y formación en todos los niveles de cualificación.
- 3) Mejorar la pertinencia de las cualificaciones y su correspondiente oferta de educación y formación, en relación con las necesidades presentes y futuras de los sectores productivos y del desarrollo nacional.
- 4) Promover el reconocimiento de las competencias adquiridas por las personas a través del aprendizaje no formal e informal, independientemente de la forma en que fueron obtenidas.
- 5) Facilitar el acceso oportuno y la progresión de las personas a las ofertas de educación y formación, en igualdad de oportunidades y sin discriminación.
- 6) Incentivar la coherencia, la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones a nivel nacional e internacional.
- 7) Promover una oferta de educación y formación de calidad, cuyos programas y resultados sean evaluables.
- 8) Estandarizar los criterios para la incorporación y permanencia de los programas de educación y formación en el Marco Nacional de Cualificaciones.
- 9) Facilitar la inserción laboral de las personas para obtener un empleo digno y de calidad.
- 10) Impulsar la puesta en marcha de un Sistema Integrado de Gestión e Información del Sistema Nacional de Cualificaciones que conjugue sistemas informáticos integrados bajo la misma plataforma, respetando las normas y estándares para la interoperabilidad entre los organismos del Gobierno dominicano y los lineamientos de la Agenda Digital de la República Dominicana.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de esta ley y sus reglamentos, se entiende por:

- a) **Acreditación:** Reconocimiento institucional y público efectuado por los órganos rectores de los sistemas educativos y de formación, de que un programa y su plan de estudio, que ha sido elaborado por una institución educativa y de formación, cumple con las normas y estándares de calidad establecidos. En consecuencia, la institución puede ofrecer y desarrollar el programa por el tiempo que se determine, y que, posteriormente, tras haber sido desarrollado, es sometido al proceso de evaluación de la calidad por un organismo o agencia externa de aseguramiento de la calidad reconocida por los sistemas de educación y formación.
- b) **Aprendizaje formal:** Educación institucionalizada, intencionada y planificada que constituye el sistema educativo estructurado por niveles, ciclos, grados y modalidades, con articulación vertical progresiva que abarca desde la educación inicial, primaria y secundaria hasta la educación superior, y cuyos planes de estudios se concretan en un currículo oficial, cuyo aprendizaje conlleva una intención deliberada del estudiante, el cual transita mediante títulos que acreditan resultados de aprendizaje y que constituyen el requisito de acceso para el nivel siguiente. Se desarrolla en instituciones públicas y privadas autorizadas.
- c) **Aprendizaje no formal:** Intervenciones educativas y formativas que se llevan a cabo en un contexto extraescolar, con actividades de aprendizaje planificadas, el cual es intencional por parte del estudiante y que, si bien generalmente no conduce a certificación oficial, genera resultados que pueden validarse y dar lugar a una certificación o titulación para quienes superen las evaluaciones de los resultados de aprendizaje. Comprende, básicamente, la educación no formal para determinadas poblaciones, especialmente los adultos, que son más flexibles en la temporización de los ciclos de la educación, y la formación técnico-profesional organizada en programas no formales que satisfacen las necesidades de formación de los trabajadores para adaptar las cualificaciones a las demandas de empleo.
- d) **Aprendizaje informal:** Aprendizaje resultante de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia, la experiencia, el autodidactismo y el ocio, que no se halla organizado ni estructurado en cuanto a sus objetivos, duración o recursos de aprendizaje y que carece por regla general de intencionalidad por parte del alumno. Los resultados del aprendizaje informal serán objeto de validación y certificación mediante procesos de reconocimiento de aprendizajes previos.
- e) **Aprendizaje permanente:** Aprendizaje que engloba todas las actividades realizadas a lo largo de la vida con el fin de desarrollar las competencias y cualificaciones.
- f) **Autoridad competente:** Todo órgano investido de autoridad por el Estado dominicano habilitado, en particular, para emitir o recibir títulos o certificados de educación o formación, así como aquellas autoridades facultadas a tomar decisiones en virtud de esta ley.

- g) **Catálogo Nacional de Cualificaciones:** Instrumento que ordena en niveles y familias profesionales las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones, que pueden ser reconocidas y documentadas mediante títulos o certificados para la gestión estratégica de estas.
- h) **Certificación:** Proceso mediante el cual una autoridad competente emite un certificado o título a una persona que reconoce formalmente que ha sido evaluado o validado y ha alcanzado un conjunto de competencias y resultados de aprendizaje conforme a normas predefinidas.
- i) **Competencia:** Capacidad para actuar de manera eficaz, responsable y autónoma en contextos de estudio o trabajo, movilizándolo de forma integrada conocimientos, habilidades cognitivas, prácticas y actitudinales.
- j) **Conocimientos:** Resultado de la comprensión de información teórica, fáctica y práctica, sobre un área de estudio o trabajo concreto que contribuye al desarrollo integral del ser humano y la sociedad.
- k) **Convalidación:** Reconocimiento formal y oficial, con efectos académicos de asignaturas, módulos o créditos superados en un proceso formativo en el país o en el extranjero, con la finalidad de continuar estudios en los sistemas de educación y formación de República Dominicana.
- l) **Cualificación:** Es el resultado formal de un proceso de evaluación o validación que se obtiene cuando una autoridad competente establece que una persona, a través de la educación, formación o experiencia, ha alcanzado competencias y resultados de aprendizaje correspondientes a estándares determinados, cuya documentación se realiza en forma de título o certificado y conlleva el reconocimiento oficial de un valor, tanto en los sistemas de educación y formación como en el mercado de trabajo.
- m) **Crédito académico.** Es la unidad de medida de los resultados de aprendizaje obtenidos por un estudiante en un programa de estudio del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, que se calcula de forma integrada, compuesto por el tiempo dedicado por el estudiante a actividades teóricas y prácticas, la tutoría y proceso de enseñanza del docente y la evaluación de los resultados de aprendizaje.
- n) **Equivalencia:** Reconocimiento formal y oficial con efectos académicos o laborales de una cualificación obtenida en el extranjero, equiparable a otra cualificación de la República Dominicana.
- o) **Familia profesional:** Conjunto de cualificaciones cuyos perfiles profesionales y ocupaciones tienen afinidad en su competencia profesional, y sus correspondientes programas de educación o formación son similares en la naturaleza de sus conocimientos y habilidades. Las mismas están relacionadas con los campos de educación y formación establecidos por la Clasificación Nacional de la Educación y Formación vigente.

- p) **Habilidades cognitivas y prácticas:** Capacidad para aplicar conocimientos y utilizar técnicas a fin de realizar tareas y resolver problemas.
- q) **Habilidades conductuales:** Comportamientos esperados de las personas en su desempeño en el contexto laboral o en el ámbito de estudio.
- r) **Homologación:** Reconocimiento oficial con efectos académicos y laborales de una cualificación oficial obtenida en el extranjero que da acceso a una profesión regulada en la República Dominicana.
- s) **Institución o centro de educación y formación:** Organización autorizada oficialmente por la autoridad competente, ya sea de titularidad pública o privada, para ofrecer servicios de educación o formación conducentes a títulos o certificados clasificados en el Marco Nacional de Cualificaciones, entre las que se incluyen las instituciones de educación, sean colegios o escuelas del sistema educativo, e Instituciones de Educación Superior, así como los centros de formación técnico-profesional y centros operativos del sistema.
- t) **Marco Nacional de Cualificaciones:** Es el instrumento consensuado de clasificación de las cualificaciones en función de un conjunto de criterios correspondientes a determinados niveles de cualificación, que coordina e integra los sistemas de educación y formación del país y mejora la transparencia, el acceso, la progresión, la calidad y la pertinencia de las cualificaciones en relación con el mercado de trabajo y las necesidades productivas y de desarrollo nacional.
- u) **Ocupación y profesión regulada:** Actividad, o conjunto de actividades profesionales, que requiere para su ejercicio estar en posición de determinados títulos o certificados, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas por afectar a los ciudadanos y/o su entorno.
- v) **Plan de estudio:** Documento que establece la estructura y organización curricular, en atención al área disciplinar de una trayectoria formativa bien sea de una carrera a nivel profesional, técnico, de grado o de postgrado.
- w) **Responsabilidad y autonomía:** Capacidad de responder a las distintas tareas y actuar con independencia en los mandatos que se le deleguen en el ámbito de trabajo o estudio, acorde a los conocimientos y habilidades que posee y según los grados de supervisión o control que tenga.
- x) **Resultados de aprendizaje:** Enunciado de lo que una persona sabe, comprende y es capaz de hacer al culminar un proceso de aprendizaje, definidos en términos de conocimientos, habilidades cognitivas y prácticas, habilidades conductuales y responsabilidad y autonomía.
- y) **Sistema Nacional de Cualificaciones:** Es el conjunto de instituciones, instrumentos, normas, procesos y mecanismos que interactúan para generar y reconocer aprendizajes de las personas,

vinculando el ámbito educativo y formativo con el mercado de trabajo y el desarrollo nacional.

- z) **Validación:** Proceso por el que una autoridad competente hace visible, valoriza y confirma las competencias que una persona ha logrado mediante aprendizajes no formales e informales en diferentes fases y contextos de su vida.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la ley. Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los entes y órganos de la administración pública, así como a las instituciones y centros de educación y formación públicos y privados, regulados por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, de todo el territorio nacional.

Artículo 5. Principios rectores. La aplicación del Sistema Nacional de Cualificaciones se guía sobre la base de los siguientes principios rectores:

- 1) **Equidad:** El tratamiento igualitario para todas las personas en cuanto al acceso, permanencia y progreso en los sistemas de educación y formación, sin distinción por género, situación de discapacidad, etnia, nacionalidad, estatus migratorio, edad, religión o condición social, económica o política.
- 2) **Articulación:** Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integran la estructura de los sistemas de educación y formación deben articularse, a fin de facilitar el paso y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los estudiantes.
- 3) **Pertinencia:** La adecuada correspondencia de las cualificaciones a las necesidades productivas, económicas y sociales para el desarrollo nacional.
- 4) **Calidad:** El cumplimiento de la oferta de educación y formación según estándares, mecanismos y normas establecidos y aplicables de manera transversal a los sistemas de educación y formación.
- 5) **Participación y cooperación:** La legitimidad de las cualificaciones y sus estándares como resultado de la planificación y coordinación de estas en cooperación con todos los actores vinculados.
- 6) **Orientación y transparencia:** Información clara, precisa y de fácil acceso para todos los grupos de interés acerca de las cualificaciones y del Marco Nacional de Cualificaciones.
- 7) **Integralidad:** La facilidad de integración e interrelación entre los distintos sistemas de educación y formación desde la unidad de la persona.
- 8) **Confianza:** Valor y aceptación nacional e internacional de las cualificaciones.

Artículo 6. Instrumentos y acciones del Sistema Nacional de Cualificaciones. El Sistema Nacional de Cualificaciones está formado por los siguientes instrumentos y acciones que promoverán la articulación de las distintas instituciones con competencias en la materia:

- a) La Autoridad Nacional de Cualificaciones.
- b) El Marco Nacional de Cualificaciones.
- c) El Catálogo Nacional de Cualificaciones.
- d) El procedimiento de reconocimiento y validación de aprendizajes no formales e informales.
- e) El Registro de Cualificaciones y de Instituciones o Centros de Educación y Formación.
- f) El Sistema de Aseguramiento de Calidad de las Cualificaciones.
- g) El Sistema Integrado de Información y Orientación en Materia de Educación, Formación y Empleo.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CUALIFICACIONES

SECCIÓN I DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo 7. Creación de la Autoridad Nacional de Cualificaciones. Se crea la Autoridad Nacional de Cualificaciones como entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de la Presidencia, encargada de regular, implementar y coordinar el Sistema Nacional de Cualificaciones, con personería jurídica y patrimonio propio, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y autonomía administrativa, técnica y financiera en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8. Sede. La Autoridad Nacional de Cualificaciones tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 9. Organización administrativa de la Autoridad Nacional de Cualificaciones. La Autoridad Nacional de Cualificaciones está compuesta de un órgano deliberativo de naturaleza colegiada, que se denomina Consejo Nacional de Cualificaciones, y de un órgano ejecutivo denominado Dirección Ejecutiva.

Artículo 10. Atribuciones de la Autoridad Nacional de Cualificaciones. La Autoridad Nacional de Cualificaciones tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Promover y desarrollar el Marco Nacional de Cualificaciones, así como la incorporación de nuevas cualificaciones a la estructura del marco.
- 2) Crear y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones.
- 3) Implementar los requisitos y procedimientos de inclusión de las cualificaciones en el Catálogo Nacional de Cualificaciones, mediante la verificación de la documentación que lo soporte.
- 4) Asesorar a los órganos rectores de los sistemas de educación y formación en sus procesos de adecuación de sus normativas, currículos y planes de estudio para su incorporación en el Marco Nacional de Cualificaciones.
- 5) Velar por el aseguramiento de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones.
- 6) Promover la articulación y coherencia de los mecanismos de aseguramiento de calidad de los sistemas de educación y formación y de estos con el aseguramiento de la calidad de las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones.
- 7) Crear y mantener el Registro de Cualificaciones y de Instituciones o Centros de Educación y Formación y registrar las cualificaciones que cumplan con los requisitos establecidos.
- 8) Coordinar el Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo, a fin de desarrollar y mantener actualizados los estudios e investigaciones para la detección y prospección de cualificaciones y empleo para dar respuesta a las necesidades actuales y previsiblemente futuras de cualificaciones.
- 9) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos por los diferentes órganos e instituciones para la ejecución y desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- 10) Desarrollar y mantener un Sistema Integrado de Gestión e Información del Marco Nacional de Cualificaciones que conjugue sistemas informáticos integrados bajo la misma plataforma, respetando las normas y estándares de Gobierno Electrónico y los lineamientos de la Agenda Digital de la República Dominicana.
- 11) Orientar a las personas, los trabajadores, los empleadores y las instituciones o centros de educación o formación sobre las cualificaciones, las familias profesionales, el Marco Nacional de Cualificaciones y los demás elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- 12) Informar y asesorar a las partes interesadas para realizar la inscripción en el Registro de Cualificaciones e Instituciones o Centros de Educación y Formación a fin de que tenga carácter oficial.

Artículo 11. Mecanismos de financiamiento de la Autoridad Nacional de Cualificaciones. Los mecanismos de financiamiento de la Autoridad Nacional de Cualificaciones son los siguientes:

- 1) Recursos del presupuesto general del Estado.
- 2) Donaciones nacionales e internacionales.
- 3) Recursos provenientes de la ejecución de acuerdos interinstitucionales, que no contemplarán ofertas de servicios desde la Autoridad a otras organizaciones, especialmente a aquellas que forman parte de su Consejo.

Artículo 12. Sujeción a los principios generales de la Administración. Los consejos y órganos creados por esta ley están sujetos a los principios constitucionales que rigen a la Administración Pública, así como a las correspondientes leyes vigentes.

Artículo 13. Tutela administrativa de la Autoridad Nacional de Cualificaciones. El Ministerio de la Presidencia es el órgano responsable de la tutela administrativa y vigilancia de la Autoridad Nacional de Cualificaciones, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

SECCIÓN II DEL CONSEJO NACIONAL DE CUALIFICACIONES

Artículo 14. Creación y Naturaleza del Consejo Nacional de Cualificaciones. Se crea el Consejo Nacional de Cualificaciones como órgano de naturaleza colegiada, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Cualificaciones y máximo órgano de la Autoridad Nacional de Cualificaciones.

Artículo 15. Atribuciones del Consejo Nacional de Cualificaciones. El Consejo Nacional de Cualificaciones tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Asegurar el cumplimiento de esta ley y promover su desarrollo normativo mediante los reglamentos de aplicación y las normativas correspondientes.
- 2) Elaborar y aprobar, a fin de ser sometidos al presidente de la República, los reglamentos requeridos para la aplicación de esta ley.
- 3) Establecer las familias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones, aplicables para todos los sistemas y niveles, determinando su relación con las clasificaciones nacionales de actividades económicas, ocupaciones y campos de la educación y formación.
- 4) Definir y aprobar los lineamientos para las normativas correspondientes a las cualificaciones de cada nivel del Marco Nacional de Cualificaciones.

- 5) Definir y aprobar la normativa correspondiente a los requisitos y procedimientos para la inclusión y registro de cualificaciones y de instituciones o centros de educación y formación en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.
- 6) Elaborar la normativa para la incorporación de nuevas cualificaciones a la estructura del Marco Nacional de Cualificaciones.
- 7) Conocer y aprobar la normativa del Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo para la adecuación de las ofertas de educación y formación a las necesidades actuales y previsiblemente futuras de competencias y cualificaciones.
- 8) Establecer los perfiles profesionales de las cualificaciones a partir del trabajo mancomunado con expertos de las entidades e instituciones públicas pertinentes.
- 9) Definir y aprobar la normativa aplicable al reconocimiento, validación y certificación, total o parcial, de las competencias adquiridas por vías de aprendizaje no formal o informal, y la experiencia laboral, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación.
- 10) Establecer y aprobar los lineamientos relativos a los procesos de reconocimiento de transferencia y acumulación de créditos, convalidación, homologación y equivalencia de cualificaciones.
- 11) Asegurar que los perfiles profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones comprende los exigibles para el acceso a profesiones reguladas, y son aplicados en los procesos de reconocimiento, evaluación y certificación de las competencias adquiridas en aprendizajes no formales e informales.
- 12) Establecer y aprobar la naturaleza y soportes de información, orientación y transparencia del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- 13) Requerir las investigaciones y evaluaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley.
- 14) Consultar a los grupos de interés acerca del desarrollo e implementación del Marco Nacional de Cualificaciones.
- 15) Procurar la cooperación interinstitucional, tanto de carácter público como privado, en el desarrollo e implementación de los distintos elementos del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- 16) Organizar y poner en funcionamiento comités consultivos nacionales, regionales, temáticos y sectoriales como mecanismos de articulación entre las partes interesadas en todas las fases

relacionadas al diseño, implementación y mejora de los perfiles profesionales conducentes a cualificación.

- 17) Aprobar los acuerdos nacionales e internacionales que sean necesarios para fortalecer el Sistema Nacional de Cualificaciones.
- 18) Aprobar los acuerdos y convenios a ser suscritos por el director ejecutivo.
- 19) Aprobar y supervisar el plan estratégico para la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- 20) Conocer y aprobar el presupuesto anual, presentado por el director ejecutivo, así como su actualización, mediante el seguimiento a la ejecución presupuestaria periódica, mínimo las veces que se reúna el Consejo.
- 21) Aprobar la estructura organizativa y funcional, de la Autoridad Nacional de Cualificaciones presentada por el director ejecutivo.
- 22) Aprobar las políticas y normativas de régimen interno de la Autoridad Nacional de Cualificaciones, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.
- 23) Aprobar el Plan Operativo Anual de la Autoridad Nacional de Cualificaciones, a ser implementado por el director ejecutivo.
- 24) Conocer el informe anual de la Autoridad Nacional de Cualificaciones, presentado por el director ejecutivo.
- 25) Aprobar los indicadores de desempeño y las evaluaciones de desempeño anuales del director ejecutivo de la Autoridad Nacional de Cualificaciones.
- 26) Sancionar las violaciones a la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 16.- Integración del Consejo Nacional de Cualificaciones. El Consejo Nacional de Cualificaciones queda integrado de la manera siguiente:

- a) Representantes gubernamentales:
 1. Ministro de la Presidencia, quien lo preside.
 2. Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.
 3. Ministro de Educación.

4. Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
 5. Ministro de Trabajo.
 6. Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.
 7. Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
 8. Director General del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.
- b) Representantes sectoriales:
1. El rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
 2. Un representante del sector sindical.
 3. Un representante del sector empresarial.
 4. Un representante de los centros de educación primaria y secundaria privada.
 5. El presidente de la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades (ADRU).
 6. El presidente de la Asociación Dominicana de Universidades (ADOU).
 7. Un representante de los centros de formación técnico-profesional.
- c) El director ejecutivo de la Autoridad Nacional de Cualificaciones, quien será el secretario del Consejo y tendrá voz, pero no voto.

Párrafo I. El Consejo Nacional de Cualificaciones elaborará el reglamento que servirá de base para la designación de los representantes sectoriales como miembros del Consejo en los numerales del 2 al 7 del literal b, y establecerá los mecanismos para la renovación su membresía.

Párrafo II. La participación en las sesiones del Consejo y en todas las actividades que se deriven de estas tendrá un carácter honorífico.

Párrafo III. La designación de los representantes sectoriales como miembros del Consejo será por un período de tres (3) años pudiendo ser renovables solamente por un (1) período adicional.

Artículo 17. Atribuciones de la Presidencia. La Presidencia del Consejo Nacional de Cualificaciones tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer el control de tutela sobre los actos y desempeño institucional de la Autoridad Nacional de Cualificaciones y el Consejo Nacional de Cualificaciones, con el propósito de garantizar la coherencia política de la acción de Gobierno, bajo el principio de unidad de la Administración Pública.
- 2) Convocar al Consejo Nacional de Cualificaciones de acuerdo con esta ley y sus reglamentos.
- 3) Presidir las reuniones del Consejo Nacional de Cualificaciones.

Artículo 18. Vicepresidencia. La Vicepresidencia del Consejo será ejercida por el ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. El vicepresidente será la única persona que puede sustituir en funciones al presidente del Consejo Nacional de Cualificaciones en supuestos de vacante, de enfermedad o por cualquier otra circunstancia que amerite su ausencia.

Artículo 19. Incompatibilidades. No pueden formar parte del Consejo Nacional de Cualificaciones:

- 1) Quien incurra en cualquiera de las incompatibilidades previstas en las leyes relativas al ejercicio de la función pública.
- 2) Quien haya sido declarado incapaz mediante sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley.
- 3) Quien haya sido condenado penalmente o se encuentre *sub júdice* respecto a procedimientos penales

Artículo 20. Sustitución de los miembros del Consejo. Los representantes del Consejo Nacional de Cualificaciones podrán ser sustituidos en caso de retiro, enfermedad o cuando exista alguna causa justificada, lo cual deberá ser comunicado por escrito al secretario del Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo. En ningún caso un sustituto puede ejercer las funciones de presidente o vicepresidente.

Artículo 21. Requisitos para sustitución de los miembros del Consejo. La sustitución de los miembros del Consejo se regirá por los siguientes requisitos:

- 1) Los representantes de los ministerios e instituciones públicas podrán nombrar un suplente de rango inmediatamente inferior en caso de ausencia.
- 2) Cada una de las organizaciones sindicales, empresariales o educacionales que forme parte del Consejo Nacional de Cualificaciones designará una única persona para sustituir al representante oficial en todas las ocasiones en que resulte necesario.

Artículo 22. Convocatorias y sesiones. El Consejo Nacional de Cualificaciones celebrará sesiones ordinarias cada dos (2) meses, y, de manera extraordinaria, siempre que lo estime necesario el presidente del Consejo, o que lo soliciten un mínimo de cinco (5) de sus miembros.

Párrafo I. Las seis (6) sesiones ordinarias serán programadas y agendadas desde el inicio de cada año con el fin de asegurar el quórum.

Párrafo II. La agenda de cada sesión especificará el lugar de la reunión, la cual se realizará en la sede de la Autoridad Nacional de Cualificaciones o en la sede ministerial que señale el presidente del Consejo, así como la hora de la reunión en primera y en segunda convocatoria y el motivo y el objeto de la convocatoria.

Artículo 23. Quórum y toma de decisiones. Se considera reunido el quórum cuando se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo I. Las decisiones del Consejo se toman por mayoría simple de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate, el voto del presidente será contabilizado por dos (2) votos.

Párrafo II. La sesión del Consejo en segunda convocatoria no requerirá quórum para su celebración ni para la toma de decisiones.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 24. Dirección Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Cualificaciones. La Dirección Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Cualificaciones estará a cargo del director ejecutivo, quien debe velar por el cumplimiento de las funciones de dicho organismo público como su funcionario de más alto nivel operativo.

Párrafo I. El director ejecutivo de la Autoridad será nombrado por el presidente de la República a partir de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo II. El director ejecutivo será designado para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser ratificado, tras la evaluación correspondiente, por cuatro (4) años adicionales hasta completar un máximo de ocho (8) años.

Párrafo III. La Dirección Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Cualificaciones no forma parte del escalafón de la función pública, por lo que, para ocupar el cargo, no es necesario ser funcionario de carrera, y, si es designado un funcionario de carrera en dicho cargo, se actuará conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 25. Requisitos para ser director ejecutivo. Para ser director ejecutivo se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser dominicano, mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2) Poseer título que corresponda como mínimo al nivel siete (7) del Marco Nacional de Cualificaciones, correspondiente al Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- 3) Cumplir con el perfil del cargo, en cuanto a cualificación, experiencia y competencias que para tal fin sea establecido por la autoridad competente.
- 4) No estar afectado por alguna de las incompatibilidades establecidas en la normativa que regula la función pública.
- 5) No encontrarse inhabilitado por una de las causas consignadas en la normativa que regula la función pública.

Artículo 26. Atribuciones del director ejecutivo de la Autoridad Nacional de Cualificaciones. Son atribuciones del director ejecutivo las siguientes:

- 1) Elaborar e implementar, sujeto a la aprobación del Consejo, el plan estratégico del Sistema Nacional de Cualificaciones, así como el plan operativo anual con el presupuesto anual correspondiente.
- 2) Elaborar y presentar al Consejo Nacional de Cualificaciones los informes anuales de la Autoridad Nacional de Cualificaciones.
- 3) Proponer al Consejo Nacional de Cualificaciones los lineamientos para el ejercicio de las funciones que serán establecidas en la reglamentación complementaria a la presente ley.
- 4) Elaborar los perfiles profesionales de acuerdo con los lineamientos establecidos en el reglamento correspondiente, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación de la República Dominicana, así como con la participación de actores sectoriales laborales, educativos y productivos, para que sean coherentes con las necesidades productivas y de desarrollo nacional.
- 5) Consultar a los ministerios competentes en los determinados ámbitos sectoriales, así como a los sectores productivos, durante los procesos de diseño y elaboración de perfiles profesionales de cualificaciones vinculados a las correspondientes familias profesionales.
- 6) Apoyar al Consejo Nacional de Cualificaciones en la verificación de que estén referidos a los perfiles profesionales correspondientes, para su inscripción en el Registro de Cualificaciones e instituciones de educación y formación del Marco Nacional de Cualificaciones.

- 7) Elaborar, mantener y actualizar una base de datos de ocupaciones y profesiones reguladas.
- 8) Coordinar el Comité Interinstitucional para el Aseguramiento de la Calidad.
- 9) Actuar en nombre y en representación de la Autoridad Nacional de Cualificaciones ante las instancias y organismos relacionados con las funciones de este, así como ante la justicia y en todos los actos jurídicos frente a terceros.
- 10) Tener a su cargo la Dirección Técnica y Administrativa de la Autoridad Nacional de Cualificaciones y de su personal.
- 11) Designar el personal que labora en la Autoridad Nacional de Cualificaciones, con las cualificaciones y competencias definidas, según establezca el reglamento de aplicación y de conformidad con las normas de función pública vigentes.
- 12) Establecer la organización interna, conforme a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Cualificaciones.
- 13) Ordenar los ingresos y gastos, y mantener los informes contables y administrativos de la Autoridad Nacional de Cualificaciones, además de presentar la ejecución presupuestaria periódicamente al Consejo.
- 14) Suscribir convenios y acuerdos a nombre y en representación de la Autoridad Nacional de Cualificaciones, previamente aprobados por el Consejo.
- 15) Firmar los contratos relativos a sus atribuciones como director ejecutivo de la Autoridad Nacional de Cualificaciones.
- 16) Delegar su firma en los asuntos internos a cualquier otra persona bajo su autoridad.
- 17) Ejercer la función de investigación e instrucción dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- 18) Realizar cuantas otras atribuciones le sean encomendadas por el Consejo Nacional de Cualificaciones y los reglamentos.
- 19) Presentar ante el Consejo Nacional de Cualificaciones cuantos informes le sean requeridos.

SECCIÓN IV DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS

Artículo 27. Comités consultivos. El Consejo Nacional de Cualificaciones puede establecer la creación de comités consultivos nacionales, regionales, temáticos, sectoriales y de profesiones reguladas para la

consulta, participación y difusión del Sistema Nacional de Cualificaciones, y para la elaboración de los perfiles profesionales que integran el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo. El funcionamiento de los comités consultivos estará regido por el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III DEL MARCO NACIONAL DE CUALIFICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SECCIÓN I DE LA ESTRUCTURA DEL MARCO NACIONAL DE CUALIFICACIONES

Artículo 28. Creación del Marco Nacional de Cualificaciones de la República Dominicana. Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones de la República Dominicana como instrumento consensuado de clasificación de las cualificaciones en función de un conjunto de criterios correspondientes a determinados niveles de cualificación que coordina e integra los sistemas de educación y formación de ciudadanos del país y mejora la transparencia, el acceso, la progresión, la calidad y la pertinencia de las cualificaciones en relación con el mercado de trabajo y las necesidades productivas y de desarrollo nacional.

Artículo 29. Alcance del Marco Nacional de Cualificaciones. El Marco Nacional de Cualificaciones abarca las cualificaciones de todo el territorio de la República Dominicana relativas a los niveles de los sistemas de educación y formación, y a los sectores de producción de bienes y servicios.

Artículo 30. Objetivos del Marco Nacional de Cualificaciones. El Marco Nacional de Cualificaciones tiene los siguientes objetivos:

- 1) Establecer en el ámbito nacional los niveles relativos a los resultados de aprendizaje que articulen los sistemas de educación y formación, facilitando el tránsito de las personas entre los diferentes niveles y modalidades de dichos sistemas.
- 2) Asegurar que las cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones cumplan con criterios de calidad estandarizados.
- 3) Contribuir a la movilidad nacional e internacional de los estudiantes de los sistemas de educación y formación, así como de los egresados y los trabajadores.
- 4) Posibilitar la identificación y comparabilidad del valor de las cualificaciones en el mercado de trabajo, la educación, la formación y otros contextos de la vida personal y social.

Artículo 31. Estructura del Marco Nacional de Cualificaciones. El Marco Nacional de Cualificaciones se estructura en ocho niveles de cualificación, cada uno de los cuales expresa el nivel alcanzado en el sistema de educación y de formación, y se determinan de acuerdo con el conjunto de descriptores que especifican los resultados de aprendizaje correspondientes a cada nivel, aplicables en el contexto del estudio o del trabajo.

Artículo 32. Cualificaciones reconocidas en el Marco Nacional de Cualificaciones. El Marco Nacional de Cualificaciones permite que se reconozcan y articulen entre sí los títulos y certificados obtenidos por las personas, ya sean del sistema educativo, regido por el Ministerio de Educación; los títulos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, regido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; así como los títulos y certificados del Sistema de Formación Técnico Profesional regido por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

Párrafo. Los programas de educación y formación ofrecidos por organismos del sector público, diferentes a los órganos rectores de los sistemas de educación y formación identificados en este artículo, así como los programas de formación impartidos por instancias privadas, podrán ingresar al Marco Nacional de Cualificaciones si cumplen con los requisitos que, para su incorporación y registro, establece esta ley.

Artículo 33. Descriptores de los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones. Los resultados de aprendizaje de cada uno de los niveles de cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones se describen en forma de conocimientos, habilidades cognitivas y prácticas, habilidades conductuales, responsabilidad y autonomía.

Párrafo. El reglamento de esta ley establecerá la matriz de descriptores que contenga los resultados de aprendizaje en cada descriptor, para cada uno de los ocho niveles del Marco Nacional de Cualificaciones.

Artículo 34. Marco Nacional de Cualificaciones de la República Dominicana. Las cualificaciones reconocidas oficialmente en República Dominicana y ordenadas por sistemas de educación y formación y por nivel de cualificación de acuerdo con esta ley, son las que se enuncian a continuación, así como aquellas que puedan ser incorporadas con posterioridad de acuerdo al reglamento de desarrollo:

a) Sistema Educativo:

Nivel 1. Certificación de conclusión del Nivel Primario.

Nivel 2. Diploma de término de la Educación Básica; Certificado de Educación Básica de Adultos.

Nivel 3. Título de Técnico Básico.

Nivel 4. Título de Bachiller en la Modalidad General; Título de Bachiller en la Modalidad Académica; Título de Bachiller en la Modalidad Técnico-Profesional y Título de Bachiller en la Modalidad de Artes; Certificación de Constancia de conclusión de estudios secundarios o del nivel medio.

b) Sistema de Formación y Promoción Técnico Profesional de Trabajadores:

Nivel 1. Certificado de Formación Profesional de Nivel 1.

Nivel 2. Certificado de Formación Profesional de Nivel 2.

Nivel 3. Técnico nivel 3.

Nivel 4. Certificado de Formación Profesional Docente Nivel 4 y Técnico Avanzado de Formación Profesional Nivel 4.

c) Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología:

Nivel 5. Título de Técnico Superior.

Nivel 6. Título de Licenciado; título de Médico; título de Arquitecto; título de Ingeniero.

Nivel 7. Título de Especialidad; título de Maestría.

Nivel 8. Título de Doctor.

SECCIÓN II DEL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES

Artículo 35. Creación del Catálogo Nacional de Cualificaciones. Se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones, cuyo objeto es clasificar las cualificaciones pertinentes según las necesidades sociales, económicas, productivas y de desarrollo nacional, trazando rutas para su progresión y movilidad; agrupar y ordenar cualificaciones con garantía de calidad, susceptibles de reconocimiento en el país, así como definir las familias profesionales según las cuales se ordenan las ofertas de educación y formación.

Artículo 36. Objetivos del Catálogo Nacional de Cualificaciones:

- 1) Dotar de pertinencia a las cualificaciones de educación superior al utilizar los perfiles profesionales como referentes para el diseño curricular de los planes de estudio de educación superior, sin perjuicio de la autonomía curricular de las instituciones que la ofertan.
- 2) Fomentar la pertinencia y calidad de las cualificaciones de educación técnico-profesional y de formación técnico-profesional al utilizar los perfiles profesionales como referentes obligatorios para el diseño curricular de los correspondientes planes de estudio.
- 3) Aplicar las competencias de los perfiles profesionales de las cualificaciones en la validación, reconocimiento y certificación de las de competencias adquiridas por aprendizajes no formales e informales.

- 4) Incentivar la cualificación de las personas según las necesidades del entorno social y productivo.
- 5) Orientar a los empleadores en la gestión del talento humano.
- 6) Orientar e informar a los usuarios acerca de las oportunidades de acceso a las trayectorias de cualificación que favorezcan la movilidad educativa, formativa y laboral en el ámbito nacional e internacional.
- 7) Promover la articulación de los sectores académico, formativo, productivo, gubernamental y de los trabajadores para la identificación de las necesidades de cualificación del país.

Artículo 37. Estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones. Las cualificaciones serán clasificadas en función de los ocho (8) niveles de cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones, establecidos en el artículo 34 de esta ley, y en familias profesionales que atienden a criterios de afinidad de conocimientos y competencias que se aplican a las actividades productivas, al empleo, a la educación y a la formación.

Párrafo. Las familias profesionales que componen el Catálogo Nacional de Cualificaciones se establecerán en correspondencia a los campos de la educación y formación de la Clasificación Nacional de Educación y Formación (CNEF-19), y serán aprobadas y publicadas a través de la normativa correspondiente.

Artículo 38. Componentes de las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones. Las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones se componen de datos de identificación, perfil profesional basado en competencias, formación asociada al perfil estructurada en programas y planes de estudio expresados en forma de resultados de aprendizaje y los parámetros de calidad de la oferta formativa.

Párrafo. Las cualificaciones serán elaboradas mediante una metodología rigurosa y participativa con las organizaciones relevantes de cada familia profesional, cuyos lineamientos serán definidos reglamentariamente.

Artículo 39. Sistema de Detección y Prospección de Cualificaciones y Empleo. La Autoridad Nacional de Cualificaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, diseñarán e implementarán un sistema de detección y prospección que permita identificar los ajustes entre las necesidades de competencias de las ocupaciones y el empleo, actual y previsiblemente futuro, y las ofertas de educación y formación conducente a cualificaciones.

Artículo 40. Registro de Cualificaciones e Instituciones o Centros de Educación y Formación. Se crea el Registro de Cualificaciones e Instituciones o Centros de Educación y Formación, administrado

por la Autoridad Nacional de Cualificaciones, con carácter público y de registro administrativo, donde se inscribirán los datos relevantes de las instituciones y centros de educación y formación, así como los títulos y certificados, con validez en todo el territorio nacional, incluidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo. Se dispondrá a través de un reglamento la coordinación y articulación del registro establecido en este artículo, con los registros del Ministerio de Educación, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

Artículo 41. Efectos del Registro de Cualificaciones y de Instituciones o Centros de Educación y Formación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la inscripción de los títulos y certificados en el Registro de Cualificaciones y de Instituciones o Centros de Educación y Formación les conferirá el carácter de cualificaciones oficiales, y tendrá efectos informativos respecto de la situación jurídica y del cumplimiento de los criterios de calidad de los títulos y certificados.

Párrafo. El archivo documental se realizará en soporte informático en el que se depositarán los documentos que hayan servido para realizar las inscripciones.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN, RECONOCIMIENTO, VALIDACIÓN, CERTIFICACIÓN, CONVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y HOMOLOGACIÓN

SECCIÓN I DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN LA EDUCACIÓN FORMAL

Artículo 42. Evaluación de los resultados de aprendizaje en la educación formal. La obtención de una cualificación cuyas competencias se hayan desarrollado en la educación por vía formal requerirá la evaluación de los resultados de aprendizaje correspondiente a un plan de estudio, que será realizada por el docente o formador en el centro o institución donde se ha desarrollado el aprendizaje, de acuerdo con el nivel de cualificación, tomando en cuenta los criterios de evaluación y las normativas de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación.

Párrafo I. Los órganos rectores del sistema educativo y de formación profesional, así como las instituciones de educación superior, otorgarán el correspondiente título o certificado a quienes obtengan un resultado satisfactorio en la evaluación de los resultados de aprendizaje de una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo II. Cuando un estudiante haya sido evaluado satisfactoriamente de los resultados de aprendizaje de uno o más módulos o asignaturas del plan de estudios de educación o formación, las autoridades o instituciones competentes otorgarán un certificado de estudios, parcial y acumulable, que reconocerá los módulos o asignaturas superadas, a fin de facilitar que el estudiante pueda completar el plan de estudios y obtenga el título o certificado que corresponda.

SECCIÓN II
DE LA VALIDACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS ADQUIRIDAS POR VÍA
NO FORMAL E INFORMAL

Artículo 43. Reconocimiento y validación de competencias por vía no formal e informal. Las personas que hayan desarrollado competencias por vías de aprendizaje no formal e informal podrán lograr el reconocimiento formal de sus competencias, a través del proceso de validación.

Párrafo I. El proceso de validación requerirá que el interesado, tras la información y orientación, presente las evidencias, documentales o de otro tipo, sobre las competencias y experiencias laborales que pretende le sean validadas y que se correspondan al perfil profesional de la cualificación.

Párrafo II. La evaluación de las competencias se realizará a través de procedimientos que garanticen su validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico, y que podrán conducir a una certificación parcial o completa de la cualificación, expedida por la autoridad que reglamentariamente se establezca como competente.

Párrafo III. Para los fines establecidos en este artículo, el Consejo Nacional de Cualificaciones, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, establecerá el reglamento correspondiente.

Párrafo IV. Cada órgano rector definirá los métodos y procedimientos para el cumplimiento de la normativa dictaminada de reconocimiento y validación de competencias.

Artículo 44. Certificación de competencias desarrolladas por vías de aprendizaje no formal e informal. Los órganos rectores del sistema educativo y de formación profesional, así como las instituciones de educación superior, podrán otorgar el correspondiente título o certificado a quienes, al desarrollar competencias por vías de aprendizaje no formal e informal, obtengan un resultado satisfactorio en la validación de las competencias del perfil profesional de una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo. Cuando la validación de las competencias desarrolladas por vías de aprendizaje no formales e informales no se corresponda a la totalidad de las competencias de una cualificación, se otorgará un certificado de competencias parcial y acumulable, a fin de facilitar que la persona pueda completar el programa de estudios de modo que obtenga el título o certificado que corresponda.

Artículo 45. Ingreso a la educación y formación mediante reconocimiento y validación de competencias. Para las personas que no cuenten con el título o certificado que constituye el requisito académico de acceso a un programa de los sistemas de educación y formación conducente a cualificación, se establecerán mecanismos de evaluación de competencias o aprendizajes adquiridos, mediante experiencia de vida, práctica laboral u otro tipo, que permita reconocer que la persona está en condiciones de cursar con aprovechamiento el programa de estudios al que pretende ingresar.

Párrafo. Para los fines establecidos en este artículo, el Consejo Nacional de Cualificaciones incluirá en el reglamento correspondiente las disposiciones que faciliten su implementación por las autoridades competentes de educación y formación.

SECCIÓN II DE LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS Y DE LA HOMOLOGACIÓN Y EQUIVALENCIA DE TÍTULOS

Artículo 46. Convalidaciones de estudios. Las convalidaciones se realizarán entre cualificaciones con validez oficial y emitidas por una autoridad competente, ya sean pertenecientes a ofertas del mismo o de diferentes sistemas de educación y formación, siempre y cuando tengan como referencia los mismos resultados de aprendizaje de los perfiles definidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo. La convalidación de asignaturas, módulos o áreas de planes de estudio conducentes a cualificaciones que hayan sido desarrolladas a través de otras instituciones o centros de educación o formación, del país o del extranjero, se realizará de acuerdo con las normativas establecidas por los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, conforme a los lineamientos que a tales efectos dicte el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Artículo 47. Homologación y equivalencia de estudios extranjeros. Los títulos y certificados de educación o formación expedidos en un país extranjero que pretendan obtener una homologación o equivalencia con los correspondientes títulos y certificados oficiales dominicanos requerirán que respondan a un plan de estudios oficial en el país de origen y que hayan sido emitidos por una autoridad competente del país de origen, con arreglo a las normativas legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.

Párrafo I. El proceso de homologación y equivalencia se regirá por las normas que, con ese fin, establezcan los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, conforme a los lineamientos que a tales efectos dicte el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo II. Las personas que están en posesión de un título obtenido en el extranjero que se corresponda con profesiones reguladas en República Dominicana, podrán solicitar la homologación de su título extranjero de educación al correspondiente título oficial dominicano cuando el mismo sea exigido para el acceso o ejercicio de la profesión regulada.

Párrafo III. La equivalencia de títulos y certificados extranjeros tendrá efectos académicos pues supondrá el reconocimiento oficial de la educación o formación superada para la obtención de dicho título o certificado extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel de cualificación correspondiente a alguno de los niveles en que se estructuran los diferentes títulos y certificados oficiales en República Dominicana.

Artículo 48. Reconocimiento, acumulación y transferencia de créditos en la educación superior. Las instituciones de educación superior realizarán el reconocimiento de los créditos que, habiendo sido obtenidos en otros programas de educación y formación de distintos niveles del Marco Nacional de Cualificaciones, correspondan a los resultados de aprendizaje establecidos en el programa de estudio que esté realizando o desee realizar el estudiante.

Párrafo I. El reconocimiento de los créditos conlleva su transferencia y permitirá su acumulación para completar el programa.

Párrafo II. A los fines establecidos en este artículo, cada institución de educación superior elaborará y hará públicos sus procedimientos sobre el reconocimiento, acumulación y transferencia de créditos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el reglamento correspondiente, por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, siguiendo los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LAS CUALIFICACIONES

Artículo 49. Sistema de Aseguramiento de Calidad de las Cualificaciones. Se establece el Sistema de Aseguramiento de Calidad de las Cualificaciones como el conjunto integrado y articulado entre los organismos e instituciones implicadas en el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones, guiados por una normativa basada en estándares y criterios internacionales de calidad de educación y formación y los procesos de aplicación que permitan asegurar que las cualificaciones cumplen con lo establecido por esta ley.

Párrafo I. La Autoridad Nacional de Cualificaciones será responsable de promover la articulación y coherencia de los mecanismos de aseguramiento de la calidad de los sistemas de educación y formación, y velar por su adecuado cumplimiento para asegurar que cada cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones cumpla con lo establecido en esta ley.

Párrafo II. Para estos fines, se crea el Comité Interinstitucional Coordinador para el Aseguramiento de la Calidad, que estará integrado por el director ejecutivo de la Autoridad Nacional de Cualificaciones, que actuará como coordinador, y por el responsable de los subsistemas de aseguramiento de la calidad de los órganos rectores de los sistemas de educación y formación. Este comité funcionará de acuerdo con un reglamento establecido por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo III. Los departamentos de los órganos rectores, responsables del aseguramiento de la calidad, deberán alinear, establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión de la calidad de conformidad con los requisitos del Sistema Dominicano para la Calidad, y adaptarán sus procesos y estructura para su adecuación al Sistema de Aseguramiento de la Calidad de las Cualificaciones.

Artículo 50. Objetivos del Sistema de Aseguramiento de Calidad de las Cualificaciones. A fin de mantener la coordinación y coherencia entre los organismos e instituciones implicadas en el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones, se establecen los siguientes objetivos:

- 1) Establecer objetivos de calidad precisos y cuantificables, en lo que respecta a las políticas, normas de calidad, diseño de cualificaciones y definición de indicadores.
- 2) Diseñar y poner en marcha la implementación de las políticas, normativas y estándares de calidad, y establecer, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, los criterios y procedimientos para la consecución de la verificación de programas y de las instituciones o centros de educación y formación para su inclusión en el Registro de Cualificaciones y de Instituciones o Centros de Educación o Formación.
- 3) Diseñar y poner en marcha mecanismos para la implementación, seguimiento y monitoreo de los procesos de educación y formación de forma sistemática, para identificar niveles de logros e impacto de la calidad de las cualificaciones en función de las políticas y normas de calidad establecidas.
- 4) Implementar procedimientos de revisión y mejoras de las cualificaciones, acorde con la información de retorno de la evaluación que conduzcan a la definición de nuevas políticas y objetivos de calidad.

Artículo 51. Principios del Sistema de Aseguramiento de Calidad de las Cualificaciones. El Sistema de Aseguramiento de Calidad de las Cualificaciones estará regido por los principios de cooperación, adaptación, confianza mutua, coherencia, evaluación, integralidad, compromiso ético, mejora continua, sistematización e innovación.

Artículo 52. Mecanismos de aseguramiento de calidad. Se establecerán normas, estándares y criterios de aseguramiento de calidad acordes con los objetivos de las políticas adoptadas por las autoridades competentes de educación y formación, tanto en las fases de diseño de las cualificaciones, como en la implementación, seguimiento y monitoreo de los procesos de educación y formación, así como en la evaluación de los resultados de aprendizaje adquiridos en la educación formal y en la validación de las competencias desarrolladas en los aprendizajes no formal e informal, que provea información cualitativa y cuantitativa de los resultados de aprendizaje orientando los mecanismos de revisión y mejora de las cualificaciones.

Artículo 53. Normas de calidad. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional incluirán en sus normativas de calidad las correspondientes a sus ofertas de educación o formación conducentes a cualificaciones, de acuerdo con los lineamientos que a tales fines emita el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Artículo 54. Criterios de calidad de las cualificaciones. Para su incorporación en el Marco Nacional de Cualificaciones, las cualificaciones deben cumplir los siguientes estándares de calidad:

- 1) Estar fundamentadas en necesidades de educación, formación u ocupación presentes y futuras del país, considerando los objetivos estratégicos de desarrollo nacional.
- 2) Asegurar que respondan a uno de los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones y que su denominación y duración se corresponda con dicho nivel.
- 3) Estar basadas en competencias expresadas en términos de resultados de aprendizaje y contar con los respectivos criterios de evaluación.
- 4) Especificar el proceso de aprendizaje que conduce a la cualificación, ya sea presencial, semipresencial, virtual, a distancia u otras, así como la formación dual, las prácticas en empresas y centros de trabajo.
- 5) Estar avaladas por un documento formal, ya sea título o certificado, que deberá presentarse en un formato estandarizado para todas las cualificaciones del territorio nacional.
- 6) Haber sido aprobados sus currículos o planes de estudios por la autoridad competente, y publicados en una norma, de acuerdo con el sistema de educación o formación correspondiente.
- 7) Ser otorgado el correspondiente título o certificado a la persona por una autoridad o institución competente, de acuerdo con la legislación vigente.
- 8) Especificar en sus currículos o planes de estudios los requisitos de ingreso, de docentes, de instalaciones y equipamiento.

SECCIÓN I DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 55. Diseño curricular de educación primaria y secundaria. Los currículos de la educación primaria y secundaria relativos a los niveles del uno al tres correspondientes al sistema educativo del Marco Nacional de Cualificaciones, darán respuesta a las cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones en sus respectivos niveles, siendo elaborados por el Ministerio de Educación, conforme a los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones, aprobados por el Consejo Nacional de Educación y publicados mediante la normativa que corresponda.

Artículo 56. Diseño curricular de educación superior. Los planes de estudios de educación superior relativos a los niveles del cinco al ocho correspondientes al sistema nacional de educación superior, ciencia y tecnología, del Marco Nacional de Cualificaciones, darán respuesta a los perfiles profesionales de las cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones en sus respectivos niveles, siendo elaborados por las instituciones de educación superior, conforme a los lineamientos del Marco

Nacional de Cualificaciones, evaluados y aprobados por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y publicados mediante la normativa correspondiente.

Artículo 57. Diseño curricular de formación técnico-profesional. Los programas y diseños curriculares de la formación técnico-profesional relativos a los niveles del uno al cuatro correspondientes al Sistema de Formación Técnico Profesional, del Marco Nacional de Cualificaciones, darán respuesta a los perfiles de competencias de las cualificaciones registradas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones en sus respectivos niveles, siendo elaborados por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional conforme a los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones, aprobados por la Junta de Directores de la institución y publicados mediante la normativa oportuna.

Artículo 58. Diseño de oferta formativa para grupos con dificultades de aprendizaje o de integración laboral. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán las ofertas formativas a las necesidades específicas de los jóvenes con dificultades en el progreso escolar, en situación de discapacidad, cesantes y, en general, personas con riesgo de exclusión social.

Párrafo. Las ofertas formativas a que se refiere este artículo deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida y podrán incorporar módulos apropiados para la adaptación a las necesidades específicas de las personas involucradas.

SECCIÓN II DE LAS PROFESIONES REGULADAS

Artículo 59. Acceso a profesiones reguladas o a su ejercicio. Las autoridades competentes para la regulación de ocupaciones y profesiones propondrán las disposiciones legales y reglamentarias y establecerán las disposiciones normativas que les correspondan para el acceso o ejercicio de actividades profesionales, para las cuales se requiere estar en posesión de determinados títulos o certificados.

Párrafo I. Las autoridades competentes para la regulación serán los entes y órganos de la Administración Pública que tengan expresamente atribuidas facultades normativas vinculadas al acceso y ejercicio de profesiones reguladas.

Párrafo II. Las ocupaciones y profesiones protegidas por la regulación, en los diferentes niveles del Marco Nacional de Cualificaciones, son las siguientes, sin menoscabo de la posible regulación de nuevas profesiones por razones imperiosas de interés general:

- a) Las relativas a Ciencias de la Salud.
- b) Las relativas a la profesión del Derecho y la Notaría.
- c) Las relativas a las profesiones de Ingenierías, Arquitectura y Agrimensura.
- d) Las relativas a la profesión docente.
- e) Las relativas a las profesiones de contaduría pública.

Párrafo III. La regulación de una profesión establecerá el requisito de estar en posesión de una cualificación específica, ya sea título o certificado, para el acceso o el ejercicio de la actividad profesional correspondiente, así como, en su caso, podrá añadir requisitos de prácticas realizadas o certificaciones de otra naturaleza.

Artículo 60. Educación y formación regulada. Consiste en todo programa y plan de estudios que conducen a títulos o certificados que habilitan para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en República Dominicana, completado, en los casos que correspondan, por un período de prácticas profesionales.

Párrafo I. En el caso de profesiones reguladas que requieren un título de educación superior, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología definirá los requisitos para la verificación de los títulos de educación superior que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada, garantizando que el programa de estudios de esas profesiones cumpla con las competencias y resultados de aprendizaje establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo II. Las instituciones de educación superior realizarán el diseño curricular de los programas dirigidos a profesiones reguladas, en apego a los perfiles profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones, y en cumplimiento de la normativa del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN DE CALIDAD

Artículo 61. Sistema de indicadores de calidad de las cualificaciones. La Autoridad Nacional de Cualificaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, diseñará e implementará un sistema de indicadores de la calidad de las cualificaciones de los distintos niveles del Marco Nacional de Cualificaciones.

Artículo 62. Evaluación de programas y de instituciones o centros de educación o formación. Las autoridades competentes de educación y formación establecerán las condiciones y requisitos que deben cumplir los planes de estudio conducentes a cualificaciones para su autorización, basándose en los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Párrafo I. Las instituciones o centros de educación o formación deberán aplicar estrategias de calidad que conjuguen la autoevaluación con evaluaciones externas realizadas por otras instancias.

Párrafo II. En el caso de la educación superior los programas relacionados a profesiones reguladas requerirán de una acreditación otorgada por agencias de acreditación reconocidas y autorizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 63. Coordinación en la planificación de la implementación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, con la colaboración del Ministerio de Trabajo y de los agentes sociales y económicos, planificarán de forma coordinada, a través de comités consultivos, las ofertas de educación y formación para dar respuesta a las necesidades de cualificación y optimizar el uso de los recursos públicos, tomando en consideración la realidad socioeconómica y laboral del territorio, las expectativas de la población, la demanda de formación, así como las perspectivas de desarrollo económico y social de manera sostenible.

Artículo 64. Evaluación de la implementación de las ofertas de educación y formación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, mediante la aplicación de sus leyes y reglamentos correspondientes, realizarán el monitoreo, seguimiento y evaluación de la implementación de las ofertas de educación y formación, así como de sus resultados, y proporcionarán los datos de los indicadores de calidad a la Autoridad Nacional de Cualificaciones, para que esta pueda realizar los estudios o investigaciones pertinentes.

Artículo 65. Revisión de cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Cada dos (2) años, la Autoridad Nacional de Cualificaciones realizará, directamente o por delegación a un tercero independiente, una evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos por parte de las entidades de educación y formación.

Párrafo. El informe de evaluación del cumplimiento de esta ley será presentado al Consejo Nacional de Cualificaciones para su conocimiento y posteriormente publicación en los medios digitales de la autoridad.

Artículo 66. Evaluación de impacto de implementación de las políticas de calidad. Los resultados de la implementación de las ofertas de educación y formación conducentes a cualificaciones deberán estar sujetos a procesos de evaluación de impacto en cuanto a la progresión educativa, inserción laboral, salarios devengados y efectos en el mercado de trabajo y en la sociedad dominicana, que garantice que se logran los objetivos establecidos y que las ofertas responden a la creación de empleos decentes, a las necesidades productivas y de desarrollo nacional, dando lugar a su mejora continua.

Párrafo. Para los fines establecidos en este artículo, el Consejo Nacional de Cualificaciones, en coordinación con los órganos rectores de los sistemas de educación y formación, establecerá los lineamientos de monitoreo, seguimiento e impacto en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 67. Finalidad de la información y orientación. En el Sistema Nacional de Cualificaciones la información y orientación profesional tendrá la siguiente finalidad:

- 1) Informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de desarrollo, evaluación y certificación de competencias y cualificaciones, y del progreso en las mismas a lo largo de toda la vida.
- 2) Proveer información y orientación sobre las diversas ofertas de educación y formación, y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción social y laboral, así como la movilidad educativa y laboral.
- 3) Informar sobre los resultados de los indicadores de educación, específicamente sobre la participación de personas en educación y formación, los resultados de egreso o de deserción de la educación, y los efectos de las cualificaciones en términos de progresión educativa y de inserción laboral.

Artículo 68. Transparencia de las cualificaciones. La Autoridad Nacional de Cualificaciones, de acuerdo con la legislación de Libre Acceso a la Información Pública, en cooperación con las instituciones responsables de educación y formación, proveerá y permitirá el acceso al público a información completa, veraz, adecuada y oportuna sobre el Sistema Nacional de Cualificaciones y sobre programas y cualificaciones de educación y formación con aseguramiento de calidad.

Párrafo. A estos fines, la Autoridad Nacional de Cualificaciones pondrá en marcha un Sistema Integrado de Gestión e Información del Sistema Nacional de Cualificaciones, debiendo los órganos rectores proveer toda la información que sea necesaria para su debido funcionamiento, en el marco de la Norma para la Interoperabilidad entre los Organismos del Gobierno dominicano, así como los principios de eficiencia del Marco Nacional de Interoperabilidad Gubernamental.

Artículo 69. Sistemas de información y orientación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional y el Ministerio de Trabajo pondrán a disposición de estudiantes, familias y la sociedad en general, servicios de información y orientación académica y laboral para el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de educación, formación, empleo y reconocimiento de competencias, en consonancia con las normas y estándares de Gobierno Electrónico y los lineamientos de la Agenda Digital.

Artículo 70. Provisión de información por parte de las instituciones o centros de educación o formación. Las instituciones o centros de educación o formación deberán hacer de conocimiento público, a través de sus portales y medios digitales, toda información relevante relativa a las cualificaciones, los currículos, planes de estudios y cualquier otra información que se determine en esta ley o en sus reglamentos complementarios.

Párrafo. Las instituciones o centros de educación o formación proveerán, a su vez, al Sistema Integrado de Gestión e Información del Sistema Nacional de Cualificaciones todas las informaciones necesarias para su debido funcionamiento en el marco de la normativa de interoperabilidad y de los objetivos de la Agenda Digital.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71. Régimen de infracciones y sanciones. Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán cuando se compruebe la comisión de una infracción en el contexto del Sistema Nacional de Cualificaciones, y son independientes de las faltas y sanciones en que pudiera incurrir una institución de educación o formación en el contexto de la ley que la rige u otras leyes.

Párrafo. El régimen de infracciones estará fundamentado en la gradación que se indica a continuación:

- a) Infracciones leves
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones muy graves.

Artículo 72. Infracciones leves. Son faltas leves las siguientes:

- 1) No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios de provisión de información y orientación a los estudiantes sobre los programas conducentes a cualificaciones.
- 2) No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios de información sobre los procedimientos de reconocimiento, equivalencia o transferencia en programas conducentes a cualificaciones.

Artículo 73. Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:

- 1) Otorgar un título o certificado pretendiendo que otorga una cualificación, cuando el correspondiente programa de estudio no ha sido reconocido, incluido y registrado en el Catálogo Nacional de Cualificaciones o no cumple con los criterios de calidad para el diseño de las cualificaciones previstos en esta ley y sus reglamentos.
- 2) Anunciar o promover un programa de educación o formación con la pretensión de que ha sido reconocido, incluido y registrado en el Catálogo Nacional de Cualificaciones, cuando no ha sido reconocido, ni cumple con las normativas de cualificación establecidas por el organismo regulador.
- 3) Otorgar, con la apariencia de que son cualificaciones válidas y oficiales, títulos o certificados de programas cuyo reconocimiento, inclusión y registro en el Catálogo Nacional de Cualificaciones haya sido suspendido o anulado.
- 4) Ser reincidente en la comisión de una falta leve en el transcurso de un año.
- 5) El no ofrecimiento injustificado u obstaculización de las posibilidades de reconocimiento, equivalencia, acumulación o transferencia de créditos en programas conducentes a cualificaciones que están en el Catálogo Nacional de Cualificaciones.

- 6) Falsificación de firmas y documentos correspondientes a la Autoridad Nacional de Cualificaciones.

Artículo 74. Infracciones muy graves. Es considerada una infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 75. Sanciones ante faltas leves. El Consejo Nacional de Cualificaciones podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas leves:

- 1) Obligación de restitución a los estudiantes afectados por la comisión de faltas leves.
- 2) Multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 76. Sanciones ante faltas graves. El Consejo Nacional de Cualificaciones podrá aplicar una de las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas graves:

- 1) Suspensión temporal del reconocimiento, inclusión y registro de los programas de educación o formación en que se detecten irregularidades consideradas faltas graves.
- 2) Obligación de restitución total del importe pagado por los estudiantes afectados por la comisión de faltas graves, como requisito para participar de los programas de formación cuyo reconocimiento, inclusión y registro ha sido anulado o suspendido.
- 3) Multa de ciento cincuenta (150) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

Artículo 77. Sanciones ante faltas muy graves. El Consejo Nacional de Cualificaciones podrá aplicar las siguientes sanciones a las instituciones que cometan faltas muy graves:

- 1) Anulación de todo reconocimiento, inclusión y registro que ostente en el Marco Nacional de Cualificaciones.
- 2) La restitución total del importe pagado por los estudiantes afectados por la comisión de faltas graves como requisito para participar de los programas de educación y formación.
- 3) Multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público.

Artículo 78. Potestad sancionadora. El Consejo Nacional de Cualificaciones es el órgano del sistema con potestad sancionadora para conocer sobre las infracciones cometidas tipificadas en esta ley. El procedimiento sancionador puede iniciarse de oficio, ante denuncia de cualquier persona física o jurídica, o a instancia del director ejecutivo del Consejo Nacional de Cualificaciones. La dirección ejecutiva, a través de su director, es el órgano encargado de la función instructora del procedimiento sancionador.

Párrafo I. Las sanciones establecidas en este artículo prescribirán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves prescriben al año de su comisión.
- b) Las infracciones graves prescriben a los tres años de su comisión.
- c) Las infracciones muy graves prescriben a los cinco años de su comisión.

Párrafo I. El cálculo del plazo de prescripción inicia el día en que la infracción fue cometida y podrá interrumpirse al notificarse el inicio del procedimiento sancionador.

Párrafo II. Los recursos generados producto de las sanciones pecuniarias serán fuente de financiamiento de la Autoridad de Cualificaciones.

Artículo 79. Carácter no excluyente de sanciones administrativas. Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 77, 78 y 79 serán independientes de las acciones judiciales de orden civil o penal que puedan derivarse de la comisión de dichos hechos o de los que se hayan cometido de manera simultánea.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 80. Recursos. Los recursos de reconsideración y jerárquico serán interpuestos según lo establecido en la ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. El recurso jerárquico contra las decisiones emanadas del director ejecutivo será interpuesto ante el Consejo Nacional de Cualificaciones.

Artículo 81. Recurso Contencioso Administrativo. El recurso contencioso administrativo a las sanciones impuestas se hará según lo establecido en la ley que lo regule.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 82. Puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de Cualificaciones. Se establece un plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de Cualificaciones.

Párrafo. Hasta tanto la Autoridad Nacional de Cualificaciones quede formalmente establecida, sus funciones estarán a cargo del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 83. Resolución de conflictos transitorios para el desarrollo de la ley. En tanto se publiquen los reglamentos para la aplicación de esta ley y para la adecuación normativa ordenada en ella, el Consejo resolverá cualquier conflicto que se suscite.

Artículo 84. Adecuación de normas. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional adoptarán de inmediato las disposiciones de esta ley y dispondrán de un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar sus normas internas a dichas disposiciones.

Artículo 85. Entrada en vigencia de la acreditación. La acreditación de los programas relacionados a profesiones reguladas entrará en vigencia a los diez (10) años de promulgada esta ley. A estos efectos, las instituciones de educación superior presentarán el primer año un plan de trabajo en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología que asegure el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 86. Plazo para regulación de las profesiones y extinción de procedimientos de emisión de execuátur.

1. En el plazo máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, las autoridades competentes para la regulación de ocupaciones y profesiones promoverán las disposiciones legales y reglamentarias y establecerán las medidas administrativas para el acceso o ejercicio de las actividades profesionales correspondientes.

2. Los procedimientos de emisión de execuátur iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

SECCIÓN II REGLAMENTOS

Artículo 87. Reglamentos de aplicación. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de aplicación de esta ley dentro de los dos (2) años de su entrada en vigencia.

Artículo 88. Dictado de reglamentos internos. El Consejo Nacional de Cualificaciones dictará los reglamentos, resoluciones y ordenanzas internas de operatividad de la autoridad en un plazo de seis (6) meses a partir de su instalación. La Autoridad Nacional de Cualificaciones se considerará constituida una vez se encuentre integrado el Consejo Nacional de Cualificaciones y designado el director ejecutivo.

SECCIÓN III DEROGACIONES

Artículo 89. Quedan derogadas las siguientes leyes:

- a) La ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales.
- b) La ley núm. 1288, del 23 de noviembre de 1946, que modifica la ley núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales.
- c) La ley núm. 3674, del 9 de noviembre de 1953, que modifica la ley núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales.
- d) La ley núm. 3985, del 19 de noviembre de 1954, que modifica la ley núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales.
- e) La ley núm. 5608, del 23 de agosto de 1961, que modifica la ley núm. 11,1 sobre Exequátur de Profesionales.

Párrafo. Quedan derogados cualquier ley, reglamento, decreto, resolución y acto administrativo, o alguna de sus disposiciones, que sean contrarios a la presente ley.

SECCIÓN IV DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 90. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial, y será obligatoria, una vez transcurridos los plazos para que se reputa conocida en todo el territorio nacional.